

ACTA Vol.3

Del XVII CONGRESO FEDERACION INTERNACIONAL DE ESTUDIOS

SOBRE AMERICA LATINA Y EL CARIBE

Contenido

27 de agosto en BEXCO

Sesión III

Políticas públicas, reformas y movimientos universitarios en América Latina y el Caribe I

- University of San Agustin in Iloilo and Globalization** 540
Fernando Campo del Pozo, Julio Santiago y Halili, Colegio San Agustín, España
Rodolfo M. Arreza, Universidad de San Agustín, Iloilo, Filipinas
- Movimiento estudiantil indígena universitario en Guatemala** 571
José Enrique Cortez, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala

Educación superior. Tendencias en el espacio euroamericano y del Caribe I

- El currículo en la educación superior en el espacio euroamericano** 581
María Eugenia Navas Ríos, Emperatriz Londoño Aldana y Víctor Patricio Ruiz Hoyos
Universidad de Cartagena, Colombia

Educación superior. Tendencias en el espacio euroamericano y del Caribe II

- Los ecosistemas de educación superior globales y la universidad pública colombiana** 591
Juan Correa Reyes, Rina De León Herrera, Universidad de Cartagena, Colombia
Ángela Correa Caraballo, Universidad del Norte, Colombia

Literatura española e hispanoamericana diálogo entre pasado y presente I

- La representación de la historia en la ficción: indios y chinos en rebelión en la narrativa andina**
..... 601
María del Carmen Díaz Vázquez, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, México
- Estrategias representativas de “lo irrepresentable” frente a los acontecimientos al límite: los casos argentino y japonés** 613
Midori Hayashi, Universidad de Rikkyo, Japón

Sesión IV.

Políticas públicas, reformas y movimientos universitarios en América Latina y el Caribe II

- El conflicto armado interno, los acuerdos de paz y la reforma educativa en Guatemala: una deuda pendiente**
Óscar Hugo López, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala..... 621
- Reformas en las modalidades de entrega educativa en la educación superior en Guatemala: impacto de los Mooc**
Luis Douglas Cruz, Centro Educativo Los Sauces, Guatemala 631
- Soldados del batallón Colombia en la Guerra de Corea: familias y sentido de obediencia**
Marta Silva Pertuz, Universidad Metropolitana 638

Educación superior. Tendencias en el espacio euroamericano y del Caribe III

- Estudio de las colocaciones usadas en los exámenes de lectura de DELE y sugerencias didácticas para ELE en Taiwán**
Lo Hsueh Lu, Universidad Providence, Taiwán..... 642

Literatura española e hispanoamericana diálogo entre pasado y presente III

- Manuscrito en la piel: orgullo racial y conciencia diaspórica en la poesía femenina afrocolombiana** 658
Gerardo Gómez Michel, Universidad de Estudios Extranjeros de Busan, Corea
- Tradición, continuidad y ruptura: el "Manifiesto Crack" y la narrativa latinoamericana de fin de siglo**..... 667
Tomás Regalado-López, James Madison University, EE.UU
- La recuperación de la historia en la obra *Lautaro* de Isidora Aguirre** 677
María Paula Letelier Bruzzone, Universidad Kansai Gaidai, Japón
- El sismo en la novela haitiana** 684
Margarita Aurora Vargas Canales, CIALC, UNAM, México
- La reconstrucción femenina del espacio en la novela histórica de Cristina Bajo** 695
Cecilia Noemí Silva, Universidad de Tohoku, Japón

Estudios culturales en la era de la globalización I

- El muralismo chileno en la era de la globalización: Tradición y renovación** 708
Milton Aguilar G., Universidad de Osaka, Japón
- The Intercultural Dialogue through Ceramic Art Making The Case Study of Mexico and Japan**
..... 720

Kanae Omura, University of the West, EE. UU.

Estrategias de expansión de las telenovelas latinoamericanas 728
Patricia B. Takayama, Universidad de Waseda, Japón

Diferencias culturales y sus soluciones en la traducción de *Hablemos sobre Tamsui* 739
Ailin Yen, Universidad de Defensa Nacional, Taiwán y Laura, Meng-yen Lou, Universidad Tamkang,
Taiwán

Pensamiento político y filosófico

Ideario filosófico político en la proclama de las Cortes de Cádiz 772
Vicent Giménez Chornet, Universidad Politécnica de Valencia, España

Pensamiento político y filosófico

Ideario filosófico político en la proclama de las Cortes de Cádiz	772
Vicent Giménez Chornet, Universidad Politécnica de Valencia, España	

Ideario filosófico político en la proclama de las Cortes de Cádiz

Vicent Giménez Chornet, Universidad Politécnica de Valencia, España

Las Cortes de Cádiz promulgan la primera Constitución Española de 1812, que supuso una transformación revolucionaria del sistema de gobierno, aboliendo el estado absolutista de la Monarquía Española. Previo a la reunión de las Cortes se publica una Proclama anunciando que se van a reunir las Cortes. En la Monarquía Hispánica el Santo Oficio de la Inquisición había prohibido cualquier literatura que cuestionase el sistema monárquico absolutista español, y sin embargo la Proclama refleja un ideario filosófico contrario al orden jurisdiccional establecido. A partir de este documento analizaremos las ideas político-filosóficas que subyacen para identificar qué posibles autores influyeron en los constitucionalistas españoles, que se debatía y qué leían los ciudadanos de la monarquía hispánica.

Keyword: Constitución de Cádiz, Constitucionalismo, Política democrática, Filosofía política, Parlamentarismo

Introducción

Las Cortes de Cádiz promulgan la primera Constitución Española de 1812, que supone una transformación revolucionaria del sistema de gobierno, aboliendo el estado absolutista de la Monarquía Española. Aunque su vigencia fue muy corta, tuvo una gran repercusión en las posteriores constituciones españolas y en las diferentes constituciones de los nacientes estados en Latinoamérica (Covarrubias Dueñas 2011). El ideario político de la Constitución de Cádiz ha sido ampliamente analizado, sin embargo está mediatizado por el propio texto final de la Constitución que no refleja el ideario político filosófico de sus impulsores, que deseaban una transformación más radical del sistema de gobierno. Para detectar este ideario hemos escogido analizar un documento poco conocido, la Proclama anunciando el establecimiento de las Cortes, dada en la ciudad de Cádiz el 8 de julio de 1810, inmediatamente antes del inicio de las sesiones parlamentarias en septiembre del mismo año; un texto menos formal que la propia Constitución o incluso que la convocatoria de las Cortes, pero cuya frescura ha permitido a su anónimo autor exponer algunas ideas atrevidas en un estado absolutista decadente.

Se ha sugerido sistemáticamente que el ideario de las Cortes de Cádiz proviene de los filósofos y del pensamiento constitucional francés, a quienes quieren copiar a pesar de que están combatiendo contra las tropas de Napoleón (Monreal Zia 2012, Varela Suanzes-Carpegna 1987). Sin embargo, identificando las ideas político-filosóficas y su posible trayectoria hasta la llegada a los ilustrados españoles, podemos sostener que el ámbito de influjo es más amplio que el propiamente francés. Para ello analizamos el contexto de la época, los posibles orígenes del ideario de los constitucionalistas que redactaron la Proclama de las Cortes, qué estaban leyendo para acceder al conocimiento de las teorías monárquicas absolutistas y de las teorías adversas.

Contexto en la España de principios de 1800.

Antes de la invasión francesa por los ejércitos de Napoleón, la Monarquía Española estaba asentada en el absolutismo y había adoptado las medidas oportunas para evitar las entradas de las ideologías filosóficas y políticas extranjeras que pudiesen modificar el sistema de gobierno, basado en el poder de la nobleza con el monarca, frente a los intereses de la burguesía, en un estado con una estructura económica cada vez más capitalista que feudal, a pesar del férreo sistema político basado en el poder de la aristocracia señorial (Hernández Montalbán 1999: 77-138, Ardit 2004).

La censura, con las listas de los libros prohibidos elaboradas por la Inquisición establecida por los Reyes Católicos (Bujanda 1971), se continuó ejerciendo en el siglo XVIII con la prohibición de obras de Voltaire, Montesquieu, Locke, Rousseau, Hume o Pufendorf, entre otros (Consejo de la Santa General Inquisición, 1790), y se incrementó con la publicación, en 1805, de un suplemento del índice de libros prohibidos, con las obras de John Williams, Alexander Pope, o Edmund Burke (Suplemento 1805). Esto no significa que no se leyeran sus obras por una élite de

ilustrados, sino que estaban prohibidas. Es imposible poder medir el grado de incumplimiento de los ilustrados españoles al acceso de las obras prohibidas (por compra o préstamo) cuando ellos mismos intentan no dejar rastro para no caer en manos de la Inquisición. De hecho, en la publicación del índice de 1805 se reconoce que «*por malicia, ignorancia o mala inteligencia de los mandatos del Santo Oficio*» se vulnera el asunto de los libros prohibidos, y recuerdan un edicto de 1782 que permite conceder licencias para «*retener y leer los libros prohibidos*», y éstas deben «*consultarlas anualmente con sus confesores*», observando también que «*con ocasión de algunas licencias justamente concedidas por Nos o nuestros predecesores a las Academias, Sociedades y otros Cuerpos literarios, han llegado a persuadirse muchos, equivocadamente, que los individuos de dichos Cuerpos en particular se hallan autorizados en virtud de ellas para leer y retener libros prohibidos, lícita e impunemente*», dejando una cierta indefinición del permiso al afirmar que podían disponer de la licencia «*con la debida reserva y custodia por el tiempo preciso que durare la comisión y encargo*».

En cuanto a la organización del gobierno de la monarquía absoluta española, basado en un sistema complejo de origen medieval, con Consejos, Cámaras, Corregimientos, Virreinos y recientemente Intendencias, el sistema de elección de los oficiales dependía en último término de la voluntad real, aunque algunas veces, principalmente a finales del siglo XVIII, los monarcas aceptaban en algunos casos al oficial propuesto, generalmente en una terna, por el propio equipo de gobierno de la institución implicada (Loupès 2000, García Marín 1986:151-225). A pesar de que la venalidad de cargos se había generalizado mucho a finales del siglo XVIII, especialmente por la crisis de la hacienda real (Andújar Castillo 2004:359-438), y también que en el gobierno local muchos regidores de las principales ciudades habían comprado el cargo, los ciudadanos pudieron experimentar lo que significaba un sistema electoral ya que podían votar en la provisión de los cargos municipales de Síndico Personero y de Diputados del Común, quedando manifiesto el conflicto de intereses existente entre los distintos candidatos y sus reivindicaciones antifeudales (Giménez Chornet 1984, 1992).

En el siglo XVIII la representatividad política de la población a través de las reuniones de Cortes era prácticamente nula, solamente se convocaban de forma protocolaria para el juramento del nuevo monarca. Se mitificaban las cortes medievales castellanas, como representativas de la voluntad popular, aunque ciertamente pocas ciudades enviaban representantes, generalmente con el beneplácito del rey, para aprobar principalmente los impuestos reales (Pérez 1998:67-69). La capacidad legislativa de las Cortes era escasa, reconociendo que una de las prerrogativas del Príncipe consistía en promulgar leyes a sus vasallos como forma de asegurar la paz pública mediante normas justas (González Antón 1989:319).

Conceptos filosóficos de la proclama

El breve texto de la Proclama maneja conceptos que, en teoría, no debía conocer el pueblo español ya que la literatura que los sostenía estaba en los índices de libros prohibidos y expurgados por el Santo Oficio de la Inquisición. La pasión por la libertad y la justicia (Colomer 2011) moverán a los constitucionalistas a plantear un ordenamiento jurídico nuevo.

Del texto de la proclama señalamos los conceptos siguientes:

- La potestad legislativa del pueblo, «*vais a ejercer las augustas funciones de legisladores*».
- La tiranía o poder autoritario de la monarquía, «*que os había despojado la tiranía que se llamaba sin embarbo, abusivamente, legítima y soberana autoridad*».
- Representatividad política, soberanía nacional, «*haber vosotros conservado el derecho inagena[ble] de daros, de entre vosotros mismos, representantes que vigilasen sobre vuestra felicidad*».
- Sufragio, como derecho natural y político, «*habéis de disponer del derecho de sufragio que tenéis de la Naturaleza y de la Constitución*».
- Derecho a la justicia emanada de la nación, «*ellas declararán solemnemente los principios inmutables de la Justicia, y consagrarán a la faz de los tiranos el derecho de las naciones*».

La proclama realiza también observaciones sobre lo que no desean en el ejercicio del gobierno, reconocido de facto por el comportamiento de la monarquía española, como «*la recomendación, las clases, los estados, no son los títulos que se buscan en los hombres que nos deben salvar*», y aboga por las luces como mejor apoyo para la tarea a realizar en las Cortes.

El debate sobre la naturaleza del poder del monarca y la potestad legislativa.

Una parte del ideario de la *Proclama de las Cortes* en 1810 se centra en la función legislativa del pueblo, usurpada por el monarca, y reconocible en unas idealizadas cortes medievales. Algunos juristas glosadores medievales como Acursio, Bartolo, Baldo o Aretino sostuvieron que el poder imperial se había trasladado del pueblo al príncipe,

constituyendo una enajenación definitiva del poder, mientras que otros glosadores como Parco, Zabarella y Cino sostenían que ese traslado de poder era una concesión relacionada con el ejercicio del poder, pero que éste pertenecía al pueblo (Recasens Siches, 1941).

En la Monarquía Hispánica moderna existen dos grandes autores que de alguna forma limitan el poder del monarca. Por una parte el dominico Domingo de Soto, quien conoció a Bartolomé de las Casas, en la obra *De iustitia et jure*, en el siglo XVI, señaló que el régimen monárquico se basa en un pacto de sumisión y que la comunidad popular dispone de la instancia suprema de apelación; por otra parte, Francisco Suarez, en *Tractatus de legibus ac Deo Legislatore: in decem libros distributus*, mantenía la idea precursora de un *contrato social* entre el monarca y el pueblo, y en consecuencia que las leyes se pactan con el pueblo⁸⁴.

La cuestión es si estos autores clásicos españoles eran conocidos en vísperas de las Cortes de Cádiz, más cuando escribieron en latín, dificultando su lectura en una sociedad que conocía más el francés como segunda lengua. Según Vicente Fernández (1790), en su obra *Desengaños filosóficos*, los autores modernos como Punfferdorf, Heicneccio, Barbeirac, etc., no conocen ni leen a nuestros clásicos:

«...Ninguno de los críticos me parece bastante erudito, si no está instruido bien en lo que dicen nuestros autores. Ello es, que habiendo los Escolásticos tratado estas materias con escrupulosidad, los críticos modernos les satirizan, y no les leen, ¿qué razón, pues, habrá para tenerlos por eruditos, y por hombres de juicio? (Fernández, 1790, p. 403-404)»

Mabillon (1779) llegó a decir «*Algunos aconsejan que se lea a Fr. Domingo de Soto, de Justitia & Jure, pero esta obra es un gran volumen, docto a la verdad y digno de que se consulte, pero demasiado largo para leerle enteramente*» (p. 150). A Domingo de Soto se le menciona en obras del siglo XVIII por sus análisis de los contratos, de la responsabilidad de los oficiales o de la caridad con los mendigos y por algunos temas religiosos.

De Francisco Suarez se reeditaron algunas obras, pero *Tractatus de legibus* sólo tuvo un par de ediciones en la primera mitad del siglo XVIII, y no recibió casi comentarios en el debate de finales de siglo sobre la relación de la monarquía con el pueblo y la soberanía.

La obra de John Locke se difundió en España en versión francesa, como queda reflejado en los índices de libros prohibidos del Santo Oficio de la Inquisición⁸⁵. Locke es citado junto a otros filósofos como autores que cuestionan el estado natural de la monarquía. En España se le conocerá por obra *Educación de los niños* (edición española de 1797), por *Essai philosophique concernant l'entendement humain* (una primera edición es de 1729, y una cuarta de 1758, y más ediciones en 1786 y 1791, todas ellas en francés que circularían por España, estando registradas en el Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español), y sobre todo *Du gouvernement civil, où l'on traite de l'origine, des fondemens, de la nature, du pouvoir, et des fins des sociétés politiques* (edición en francés de 1749, y otra de 1755, la primera traducción al español, del francés, no llegaría hasta 1821). José de Covarruvias reconoce en su obra «*Memorias históricas de la última guerra con la Gran Bretaña*» que Locke llevó a cabo su ideario cuando,

⁸⁴ En la edición de 1613 del *Tractatus de legibus ac Deo Legislatore: in decem libros distributus*: Lyon: Horace Cardon, encontramos referencias como «[p. 138] At vero omnis civitas sive maior sit, sive maxima quae subdita est supremo Principi, in quem populi potestas traslata est, iam non postest condere leges per se sola, ex vi solius potestatis propriae, quia iam se abdicavit potestate necessaria ad ferendas leges perpetuas et ad commune bonum ordinatas; oportet ergo ut vel a principio in creatione sui principatus sub tali conditione, vel limitatione collata fuerit Principi potestas ut civitas posset nihilominus per se statuere de rebus ad suam peculiarem gubernationem, et administrationem pertinentibus, vel certe ut potea ex particulari Principis concessionem talem potestatem receperit. [p. 332] Nam constant ex supra dictis, monarchiam posse utroque modo constitui, scilicet, vel ita ut princeps in condendis legibus pendeat a consensu populi, seu senatus, tanquam ab habentibus suffragium difinitivum, vel ita ut potestas simpliciter sit in solo prince, licet uti debeat consilio. [p. 489] Deinde quod potestas non desit, patet ex dictis capite praecedenti, quia consuetudo legitima, vel est populi liberi, et suprema potestatem habentis, et in illo non deest potestas ferendi legem, vel est populi habentis pastorem, vel Principem, a quo regatur, et si consuetudo legitima non sumitur tanquam populi acephali, sed ut coniuncti cum suo capite, et habentis aliquo sufficienti modo in fluxum eius, vel per facultatem ad condendas leges municipales, seu statuta, vel per approbationem consuetudinis, aut jure ipso facto declaratem, aut per tacitam voluntatem demonstratam.»

⁸⁵ En el índice de 1744 se prohibió el *Essay Philosophique concernant l'entendement humain... traduit de l'anglois.. par Pierre Coste*, en *Index Librorum prohibitorum usque ad diem 4 junii anni MDCCXLIV*. Roma: Ex Typographia Rev. Cam. Apost., p. 171-172.

por mandato del monarca, tuvo que redactar el sistema de gobierno y sistema legislativo de la colonia inglesa Carolina, ya que «concedía a los 8 propietarios, sus fundadores, y a sus herederos, no solo las regalías del Monarca, sino también toda potestad legislativa» (Covarrubias 1783, p. XL), siendo un claro ejemplo de la potestad legislativa en la soberanía del pueblo.

La obra *La ciencia del gobierno* de Curban (1775), autor francés traducido al castellano, tuvo mucho éxito en la segunda mitad del siglo XVIII, y no es más que un ensayo que pretende explicar las diferentes formas de gobierno (monárquico, aristocrático, democrático, republicano, etc.) basándose en los autores clásicos griegos y latinos, o en la biblia, sin mencionar a sus filósofos contemporáneos del siglo XVII y XVIII, evidentemente con la intención manifiesta de ignorarlos para argumentar que el mejor gobierno es el monárquico «que debe conducir la razón, pero que no tiene sino a Dios como superior; que delega las personas que tiene por conveniente para ejercer todas las funciones de gobierno, y que hace, y muda las leyes según considera ser justo» (Curban 1775, p. 325).

Entre los españoles que mencionan a autores relacionados con la filosofía política encontramos a Clemente Peñalosa y Zúñiga (1793) que en su obra *La Monarquía* arremete contra Juan Bautista Vico, Thomas Hobbes y Bodino por ir contra el origen de «la sociedad y gobierno de Dios» y menciona a otros filósofos «tales son Buchanan, Sidney, Althusio, Locke, Barbeyrac, insolentes monarcómanos» (Peñalosa 1793, p. 191). Fernando de Zevallos (1775) en su obra *La falsa filosofía o el ateísmo... y demás nuevas sectas convencidas de crimen de estado* trata de desprestigiar a los filósofos, algunas veces por su comportamiento político, como en el caso de Locke y su amistad con Shaftesbury, llegando a decir antes de que aconteciese la revolución francesa que «si una disertación diera espacio para tocar todas las funestas revoluciones que han excitado los filósofos de estos tres siglos, no dejaría de referir por menor todos los manejos peligrosos que tramaba Locke con su discípulo y confidente el Lord Shaftesbury» (Zevallos 1775, p. 295). Zevallos es conocedor en 1775 de los principales filósofos modernos que de alguna forma cuestionan la monarquía tal y como está configurada la hispánica, así critica a Algernon Sydney, filósofo inglés del siglo XVII, «prevenido de un odio formal contra los Reyes y contra los Gobiernos Monárquicos, no encontró algún Estado que no le pareciese más o menos infeliz» (p. 196), de Rousseau dice que «en el tratado del contrato social condena también todas las formas de Gobierno, y no hayando ninguna de su aprobación, remite a todos los hombres a su igualdad imaginada, para que vivan independientes y vagos por donde quisieren» (p. 198), de Montesquieu, en su obra *Espíritu de las leyes*, aunque en su prefacio dice que no va a censurar lo que hay establecido en cada país, Zevallos opina «con todo eso falta muchas veces a su promesa, y se va como mosca a chupar y nutrir de lo podrido que hay, y de lo que imagina en los cuerpos de las naciones y gobiernos »(p. 198). Zevallos es conocedor también de las obras de Voltaire, Hume, Grenville, Hobbes y Filmer (éste último gran defensor de la monarquía en su obra *Patriarca*), pero no hace ninguna referencia a los autores españoles como Francisco Suarez, Domingo de Soto o Francisco de Vitoria.

En 1790, en la lista de los libros prohibidos por la Inquisición, figura la obra del italiano Cayetano Filangieri *La Scienza della Legislazione*, publicada en Venecia en 1782, y en castellano en 1787, donde aboga por la educación universal y la desmilitarización del estado⁸⁶, y en general su obra reivindica una codificación de las leyes, y en un elogio preliminar escrito por Donato Tommasi se ensalzan las obras de Locke, Grocio, Selden, Pufendorf, Montesquieu, o Gravina.

Frente a las teorías de los autores ingleses y franceses el español Francisco Dorca publica en 1805 una obra en defensa de la total potestad soberana del monarca (*Discurso en que se manifiesta que la potestad soberana la reciben los príncipes inmediatamente de Dios y no del pueblo*). Para Dorca la potestad política del gobierno comprende así mismo la potestad legislativa, la judicial, la civil y la criminal, y todas juntas constituyen la soberanía «y todo este poder y autoridad siendo necesaria, como se ha dicho, para el gobierno de la Sociedad Civil (tenga este la forma que tubiere), la instituyó Dios, como Autor del orden, y principio originario de todo poder, para los Gefes de qualquier Gobierno, Monarquico, Republicano, o Mixto» (Dorca 1805, p. 90), y cita a Francisco de Vitoria en «que no es menor la libertad en las monarquías, que en las repúblicas, por no ser menor sino la misma potestad» (Dorca 1805, p. 91). Dorca arremete contra Rousseau y su obra *Contrato Social* que promulga que la soberanía y potestad proviene de los hombres, y también lo hace contra Domingo de Soto y Francisco Suarez que indicaron el «principio de la originaria Potestad del Pueblo» (Dorca 1805, p. 45). En definitiva, Dorca resume en la siguiente frase la opinión de los defensores de la monarquía absoluta frente a los filósofos modernos que provocan las revoluciones recientes, «la potestad que tiene el Pueblo, o la muchedumbre en su estado anárquico, es

⁸⁶ Filangieri llega a exclamar "Príncipes de la Europa, si queréis librar a vuestros súbditos de tantos males y colmarlos de tantos bienes, abolid las tropas y dad la insinuada instrucción al pueblo" (Filangieri 1789, p. 235)

únicamente la de establecer una forma de Gobierno, sin el qual no puede conseguir su felicidad, no habiendo un Gefe que de oficio promueva el bien común con preferencia al particular, dirigiendo a la utilidad pública los particulares intereses de los ciudadanos, cuyo contraste y oposición en una anarquía, a más de las turbulencias que ocasiona, solo mira el propio interés y conveniencia» (Dorca 1805, p. 52).

Juan Antonio Mujal y de Gibert, en su obra *Desengaño al público, con pura y sólida doctrina* aunque reconoce que la potestad legislativa reside en el pueblo, citando a la magistratura del senado romano, en cuanto a la monarquía actual cambia de opinión y especifica «*tampoco puede el Pueblo en el Estado Monárquico, que reside dicha potestad en el Príncipe*», «*porque reside únicamente en el Príncipe, recibida de Dios dicha potestad*» (Mujal 1774, p. 53 y 71).

Francisco Javier Borrull y Vilanova, en su obra publicada en 1810, *Discurso sobre la constitución que dió al Reyno de Valencia su invicto conquistador el señor D. Jayme Primero*, impregna su pensamiento filosófico político contemporáneo desde el mismo título de la obra, hasta en los capítulos de la misma, donde dedica un apartado al «*poder legislativo*», indicando que en las Cortes del Reino de Valencia «*se han compuesto siempre de sugetos de todas las clases, a saber, del clero, de la nobleza y de la plebe, que son verdaderamente los que representan al Estado, y como miembros suyos interesan todos ellos en su conservación y buen gobierno*» (Borrull 1810, p. 7). Evidentemente esta idealización de las cortes medievales donde todos están representados es un ideario reivindicativo, ya que la «*plebe*» no estaba representada en ellas, simplemente a las cortes asistía el estamento real, que eran representantes de las ciudades cuya posesión era del monarca (Giménez 1993).

El gobierno tiránico.

El mismo concepto de tiranía ya tenía un significado peyorativo en el siglo XVIII como lo demuestra el Diccionario de Autoridades, de la Real Academia de la Lengua, donde indicaba que era «*gobierno a la voluntad del señor sin justicia, ni regla*». Evidentemente, con este significado ningún autor defendía tal tipo de gobierno, aunque realmente el problema radica en identificar qué gobierno se está comportando tiránicamente, ya que los constitucionalistas de Cádiz, y concretamente en la Proclama, consideran que el gobierno que les precedía había tenido connotaciones tiránicas.

El *Tratado del gobierno de los príncipes* de Santo Tomás de Aquino tuvo una edición en castellano en el siglo XVIII, donde contiene un capítulo titulado «*que en el gobierno de muchos suele suceder más veces la tiranía, por lo qual es mejor el gobierno de uno*» donde afirma que «*de la Monarquía pues, aunque se convierta en tiranía, se siguen menos males, que del gobierno de muchos principales, si se corrompe, porque la disensión que muy de ordinario sucede en el gobierno de muchos, es contraria al bien de la paz, que es el principal en los pueblos*» (Tomás de Aquino 1786, p. 13). La obra de Tomás de Aquino critica las prácticas tiránicas de los gobernantes, pero en su contexto filosófico defiende el gobierno unipersonal frente al gobierno de muchos. Algunos autores, siguiendo a Aristóteles, ven el peligro de que la monarquía, al ser el gobierno de una persona sola, se convierta en tiranía, como por ejemplo lo indica Castillo de Bovadilla, autor de la época de Felipe III, en su *Política para corregidores y señores de vasallos* (en una edición censurada del siglo XVIII «*expurgada según el Expurgatorio del año MDCXL*»), donde dice «*Otra es Monarchia, o Reyno, que es la gobernación de uno solo, de 'Monos', que en griego significa uno, y 'Archos' Principe, que es decir un Principe, o un Principado. Y este estado corre peligro con la tyranía*» (Bobadilla 1759, p. 9).

La concepción de que la tiranía es una práctica, independientemente del sistema de gobierno, la mantiene Francisco Armañá y Font, arzobispo de Tarragona, en 1794, en la publicación de una carta pastoral donde señala «*¿Para qué alucinar a la plebe ignorante y conmovier todo el mundo con los odiosos nombres de tirano y déspota?. Si para ser déspota o tirano basta tener un hombre autoridad sobre los demás, y con ella gobernarles... No consiste la tiranía y despotismo en que sea uno el que gobierna, sino en que gobiernen injustamente o uno o muchos*» (Armañá 1794, p. 12). En este mismo sentido Leonardo Soler de Cornellá, en 1788, siguiendo a Tulio Cicerón, publica *Aparato de eloquencia*, donde afirma que «*tirano es aquel, que habiendo injustamente usurpado el dominio y la autoridad pública, y robado al Pueblo aquel derecho tan preciso de la libertad, de todos recela justamente; y todos son sospechosos para él; que nunca puede tenerse por seguro, sino quando mira arruinados todos aquellos que él se imagina le pueden hacer oposición*» (Soler 1788, p. 143).

La soberanía nacional.

En el siglo XVIII el concepto de soberanía nacional o popular ya circulaba entre los lectores españoles. Un representante a ultranza que defiende la figura de una soberanía residente en el príncipe, por derecho divino, es el mencionado Dorca en la obra *Verdadera idea de la sociedad civil, gobierno y soberanía temporal*, criticando a

Rousseau en su concepto de soberanía popular «*que en sus devaneos democráticos produjo el pernicioso Tratado del Contrato Social*», aclarando posteriormente que «*deben los Pueblos a la Potestad de sus Príncipes, como derivada y dada de Dios, aún quando fuese duro su Gobierno. El Señor que da esta Potestad al Príncipe, y recomienda tanto su obediencia, no da otro derecho y facultad al Pueblo, en caso de abusar de su poder el Soberano*» (Dorca 1803, p. 39-40).

El realista Pedro Rodríguez de Campomanes, en su defensa de la Monarquía Hispánica frente a las injerencias de la Iglesia⁸⁷, en su obra *Juicio imparcial*, defiende la soberanía del monarca de forma única, «*el genio de la Soberanía es escrupuloso; ni admite compañía suprema en el mando, ni debe permitir acto externo en el Reyno, que no examine y reconozca ... por esta razón los Principes, zelosos de la potestad, que han recibido del Omnipresente*» (Rodríguez de Campomanes 1769, p. 205). Tanto en Campomanes como en Dorca subyace el concepto de soberanía temporal, que la disfrutaban los príncipes por designación divina.

En 1771 se publicó la obra del inglés Sir John Nickolls (a partir de una traducción de la edición francesa) titulada *Observaciones sobre las ventajas y desventajas de la Francia y la Gran Bretaña*, destinada sobre todo a comparar aspectos socioeconómicos (agricultura, comercio, población, etc.) pero que hace una reflexión sobre las ventajas de la soberanía compartida con la nación:

«*En un Gobierno en que cada Ciudadano puede en el Consejo general de la Nación ser solo, o con los demás miembros, autor de un bien general, el mayor número de los ciudadanos se inflamará con este deseo: muchos particulares harán Acatos dignos de la Nación, y las acciones privadas serán dirigidas por los principios del bien universal. Ventajas grandes de nuestra Constitución, en que la Nación vela por sí misma sobre la Monarquía absoluta, donde el monarca está encargado de hacerlo todo, donde el honor de todo se refiere al Monarca, donde todo bien, todo fomento no puede venir sino del Monarca*» (Nickolls 1771, p. 151)

Los autores contrarios a la opinión de que la soberanía reside en el príncipe por derecho divino manifestaron su satisfacción en 1810, una vez iniciadas las Cortes. Así José Blanco White, en octubre publica desde Londres, «*Las Cortes han declarado que la soberanía reside en la nación. Han declarado que la América Española forma con la España una sola nación: luego forman una soberanía*» (Blanco White 1810, p. 164). También en 1810 hay una obra anónima que es una explosión de argumentos en defensa de la soberanía nacional, titulada *Los derechos de la soberanía nacional, contra el despotismo y la hipocresía*, afirmando «*que en las naciones reside originariamente la soberanía, y que ésta es inalienable e imprescriptible, es un axioma tan sabido y conocido en política que solo los estúpidos, los avezados a la servidumbre y los que reciben las impresiones más contrarias a la naturaleza del hombre sin ningún examen, pueden, no digo desconocerle, sino dudarle*» (Anónimo 1810, p.6). Este anónimo autor nos confirma que antes de la proclamación de las cortes el concepto de soberanía nacional era conocido, aunque tuviese sus detractores.

La administración de justicia.

Una de las características de la administración de justicia en el Antiguo Régimen es la complejidad de potestades con derecho a impartir justicia por la diversidad de instituciones con jurisdicción, tanto ordinaria como privativa (Giménez 2009), colisionando a menudo, evidenciando la sociedad feudal que los constitucionalistas pretendían abolir.

A grandes rasgos en la Monarquía Hispánica tenemos dos ámbitos jurisdiccionales que deberían estar claramente separados, lo que los juristas denominan potestad temporal y potestad espiritual, es decir, la jurisdicción real o del estado, y la jurisdicción eclesiástica o de la Iglesia. El monarca, como recibe la potestad de Dios, «*no reconoce más superior que al Todopoderoso*», y no está sujeto en lo temporal a la jurisdicción eclesiástica, pero sí en lo espiritual, y la iglesia está sujeta, en lo temporal, a la jurisdicción real. Como dijo Covarrubias «*los católicos son a un mismo tiempo miembros o individuos de dos grandes sociedades, la Iglesia y el Estado. Son respecto de la potestad espiritual, miembros de la Iglesia, y respecto de la temporal miembros del Estado*» (Covarrubias 1786, p. 1).

Las ideas filosóficas-políticas de un poder judicial identificado separadamente de los otros poderes (legislativo y ejecutivo) empiezan a conocerse en España por los análisis que se realizan del gobierno inglés, o por las publicaciones francesas de diversos autores, franceses o no, que tratan el tema del poder judicial.

⁸⁷ Campomanes indica que «*los Eclesiásticos pasan sin embarazo del Altar al Tribunal, y usan promiscuamente de la Toga, y de la Estola con solo la fácil investidura de mudar el título, y nombrar la causa Eclesiástica*» (Rodríguez de Campomanes 1769 ,p. 6)

En el primer caso, según Eduardo Malo en la monarquía inglesa se asociaba la potestad judicial al Monarca, que la administraba en sus tribunales «*El rey, en calidad de Magistrado Supremo, goza las representaciones de la administración de justicia, es conservador de la paz pública, es fuente de todo poder judicial, es Gefe de todos los Tribunales...., ha quedado establecido el derecho consuetudinario de muchos siglos que todo el poder judicial pertenece a los diferentes Tribunales de justicia, aunque le ejerzan como una emanación del poder régio*» (Malo 1785, p. 38-39). Filangieri añade que al rey inglés se le privó de la facultad de deponer a su arbitrio a los miembros de los tribunales, confirmando que el poder judicial estaba en manos de los magistrados, aclarando en una nota «*este establecimiento unido a la supresión de la Camara Stellata asegura en cierto modo en Inglaterra la fuerza y el imperio de la ley*» (Filangieri 1787, p. 143-144.).

Entre los filósofos extranjeros que conocerían los españoles en versión francesa destacamos a Jean Jacques Burlamaqui, de su obra *Principes du droit naturel*, que menciona al poder judicial separado del poder legislativo, militar o ejecutivo⁸⁸; a John Locke, que en una edición temprana en francés, de 1691, de su obra *Du gouvernement civil, où l'on traite de l'origine, des fondemens, de la nature, du pouvoir, & des fins des sociétés politiques* ya estableció una identificación de poderes que debían estar subordinados al Estado; al Barón de Pufendorf, que se tradujo al francés (del original en latín) su *Le droit de la nature et des gens* (1734), propone una separación de poderes, en la que el judicial podría estar en manos del senado⁸⁹, y Montesquieu es reconocido en Francia como filósofo influyente en la revolución francesa por su teoría de los diferentes poderes⁹⁰, en una introducción a una edición de su obra *De l'esprit des loix*, se le reconoce el acierto de presentar de manera clarificadora la separación de los tres poderes (Montesquieu 1769, p. XXXVIII-XXXIX).

Como reconoció Charles Alexandre de Calonne «*Locke, Newton, et après eux, Burlamaqui, et l'auteur de l'esprit des loix, ont donné une idée plus juste du gouvernement monarchique en soumettant le monarque a l'obligation de se conformer a des loix fixes et fondamentales, et le déclarant despote, s'il s'en écartoit*» (Calonne 1791, p. 172)

Conclusión.

Los españoles que redactaron la Proclama de las Cortes eran concedores de las teorías de los filósofos modernos, a pesar de estar vedadas en los índices de libros prohibidos del Santo Oficio de la Inquisición, especialmente por dos motivos: por una parte, porque cuando se prohibieron su difusión ya había acontecido entre el pueblo español, la inclusión en el índice suele ser muy posterior a su edición, y por otra parte, porque accederían a las ediciones francesas, lengua que era bastante conocida por los ilustrados españoles, como lo demuestra que algunas traducciones de libros ingleses se hicieron de la versión francesa, lo que no es extraño ya que es en el siglo XVIII cuando se instala en el trono hispano una familia francesa (los Borbón) que lleva a cabo a lo largo del siglo diversos Pactos de Familia.

El debate de los defensores de las prerrogativas de la monarquía absoluta responde, precisamente, al conocimiento de la filosofía política de autores ingleses y franceses, fundamentalmente, entre ellos Locke, Hobbes, Montesquieu, Rousseau, pero también del alemán Barón de Pufendorf, o del suizo Jean Jacques Burlamaqui.

Los filósofos españoles del siglo XVI y XVII, como Domingo de Soto o Francisco Suarez, no se suelen asociar a las modernas teorías filosóficas de la soberanía nacional, del poder legislativo del pueblo o de la separación de poderes. Las escasas veces que son recordados sirven para justificar argumentos que no cuestionan el orden político y social de la monarquía hispánica. Por este motivo, y porque su obra estaba escrita en latín, no influirían en los constitucionalistas de Cádiz.

Bibliografía:

⁸⁸ "Par exemple, si l'on suppose que le Corps entier de la Nation se reserve le Pouvoir Legislatif, et celui de créer les principaux Magistrats, qu'elle donne au Roi le Pouvoir Militaire et exécutif etc., et qu'elle confie a un Senat composé des Principaux, le Pouvoir judiciaire, celui de mettre des Impôts etc., l'on comprend bien que cela peut s'exécuter en différentes manières, entre lesquelles la Prudence doit décider du choix" (Burlamaqui 1754, p. 49)

⁸⁹ "Supposons, par exemple, que le Pouvoir de faire la Guerre et la Paix soit entre les mains du Prince; le Pouvoir Législatif, et le Pouvoir Judiciaire, entre les mains d'un Sénat; et le Pouvoir d'establir des Impôts, entre les mains de l'Assemblée du Peuple" (Pufendorf 1734, p. 326)

⁹⁰ Así se refleja en una obra anónima titulada *De l'autorité de Montesquieu dans la Révolution Présente*, publicada en el mismo 1789, tal vez por este motivo el autor se mantuvo en el anonimato.

- Andújar Castillo, Francisco, 2004. *El sonido del dinero. Monarquía, ejército y venalidad en la España del siglo XVIII*. Madrid: Marcial Pons.
- Anónimo, 1789. *De l'autorité de Montesquieu dans la Révolution Présente*. Sin lugar: sin editor.
- Anónimo, 1810. *Los derechos de la soberanía nacional, contra el despotismo y la hipocresía*. Palma de Mallorca: en la Imprenta Real.
- Ardit, Manuel, 2004. *Creixement econòmic i conflicto social. La foia de Llombai entre els segles XIII i XIX*. Catarroja: Afers.
- Armañá, Francisco, 1794. *Carta pastoral*: Madrid: Oficina de don Benito Cano.
- Blanco White, J. M., 1810. *El Español*. Londres: En la Imprenta de R. Juigné.
- Borrull y Vilanova, Francisco Javier, 1810. *Discurso sobre la Constitución que dió al Reyno de Valencia su invicto conquistador el señor D. Jayme Primero*. Valencia: Imprenta de D. Benito Monfort.
- Bovadilla, Castillo de, 1759. *Política para corregidores y señores de vasallos*. Madrid: Imprenta de Joachin Ibarra.
- Bujanda, J. M. de, 1971. Literary Censorship in Sixteenth-Century Spain. *CCHA Study Sessions*. n° 38, pp. 51-63
- Burlamaqui, Jean Jacques, 1754. *Principes du droit politique*. Sin lugar: sin editorial.
- Calonn, Charles Alexandre, 1791. *De l'État de la France, present et a venir* [6 ed.]. Londres: et se trouve Chez Laurent.
- Colomer Viadel, Antonio, 2011. La pasión de la libertad y las Cortes de Cádiz. *Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las Independencias Nacionales en América*. Valencia: Amadís, p.15-20.
- Consejo de la Santa General Inquisición. *Índice último de los libros prohibidos y mandados expurgar: para todos los reynos y señoríos del católico Rey de las Españas, el Señor Don Carlos IV*: Madrid: Imprenta de Don Antonio de Sancha, 1790
- Covarrubias Dueñas, José de Jesús, 2011. Análisis de las Cortes de Cádiz 1810-1813 *Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las Independencias Nacionales en América*. Valencia: Amadis, pp. 69-120.
- Covarrubias, José de, 1783. *Memorias históricas de la última guerra con la Gran Bretaña, desde el año 1774 hasta su conclusión: Estados Unidos de América. Año 1774 y 1775*. Madrid: Imprenta de Andrés Ramírez, Tomo I.
- Covarrubias, José de, 1786. *Máximas sobre recursos de fuerza y protección con el método de introducirlos en los tribunales*. Madrid: Imprenta de la viuda de Ibarra, Hijos y Compañía, 2 Ed.
- Curban, 1775. *La ciencia del Gobierno, obra de Moral, de Derecho y de Política...* Barcelona: por Carlos Gibert y Tutó.
- Dorca, Francisco, 1803. *Verdadera idea de la sociedad civil, gobierno, y soberanía temporal, conforme a la razón y a las divinas escrituras*. Gerona: Vicente Oliva Impresor.
- Dorca, Francisco, 1805. *Discurso en que se manifiesta que la potestad soberana la reciben los principes inmediatamente de Dios, y no del pueblo*. Gerona: Vicente Oliva Impresor
- Fernández, Vicente, 1790. *Desengaños filosóficos: que en obsequio de la verdad, de la religión y de la patria da al público*. Madrid: Blas Román
- Filangieri, Gaetano, 1787. *Ciencia de la legislación*. Madrid: Imprenta de Manuel González. Tomo V.
- García Marín, José M^a. *La burocracia castellana bajo los Áustrias*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1986
- Giménez Chornet, Vicent, 1984. Diputats del Comú i Síndic Personer: lluita antifeudal (1766-1769), *Estudis. Revista de Historia Moderna*. n° 11, p. 83-94.
- Giménez Chornet, Vicent, 1992. Elecciones municipales en el País Valenciano: los diputados del común y el síndic personero (1766-1769), *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*. n° LXVIII p. 431-443
- Giménez Chornet, Vicent, 1993. La representatividad política en la Valencia foral, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, N° 18, pp. 7-28
- Giménez Chornet, Vicent, 2009. Las instituciones del derecho foral valenciano. *La adecuación del Derecho Civil valenciano a la sociedad actual*. Valencia: Tirant lo Blanc, pp. 11-44.
- González Antón, Luis, 1989. *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico
- Hernández Montalbán, Francisco J., 1999. *La abolición de los señoríos en España [1811-1837]*. Valencia: Universidad de Valencia.
- Index Librorum prohibitorum usque ad diem 4 junii anni MDCCXLIV*. Roma: Ex Typographia Rev. Cam. Apost
- Locke, John, 1755. *Du gouvernement civil*. Amsterdam; Chez J. Shreuder and Pierre Mortier le Jeune.

- Locke, John, 1758. *Essai philosophique concernant l'entendement humain*. Amsterdam: Aux dépens de la Compagnie
- Locke, John, 1797. *Educación de los niños, obra escrita en inglés ... traducida al francés por Mr. Coste, miembro de la Sociedad Real de Londres, y de este al castellano*. Madrid: Imprenta de Manuel Álvarez.
- Loupès, Philippe, 2000. Los mecanismos de la Cámara de Castilla en el siglo XVIII. La selección del alto personal judicial, *La pluma, la mitra y la espada. Estudios de Historia institucional en la Edad Moderna*. Madrid: Marcial Pons, pp. 48-64.
- Mabillon, Juan [Jean], 1779. *Tratado de los estudios monásticos... con una lista de las principales dificultades que se encuentran en cada siglo en la lectura de los originales...*Madrid: Blas Román
- Malo de Duque, Eduardo, 1785. *Historia política de los establecimientos ultramarinos de las naciones europeas*. Madrid: Antonio de Sancha, Tomo II.
- Monreal Zia, Gregorio, 2012. *Las Cortes y la Constitución de Cádiz*. PhD diss., Universidad Pública de Navarra. http://www.unavarra.es/digitalAssets/169/169127_LeccionInaugural_es.pdf.
- Montesquieu, Monsieur de, 1769. *De l'esprit des loix*. Londres: Chez Nourse, Tomo I
- Mujal y de Gibert, Juan Antonio, 1774. *Desengaño al público, con pura y sólida doctrina. Tratado de la observancia y obediencia que se debe a las Leyes, Pragmáticas Sanciones y Reales Decretos*. Madrid: Imprenta de Francisco Xavier García.
- Nickolls, John, 1771. *Observaciones sobre las ventajas y desventajas de la Francia y la Gran Bretaña, en orden al Comercio y la Agricultura, y demás recursos de la soberanía de los Estados*. Madrid: Oficina de Blas Román.
- Peñalosa y Zúñiga, Clemente, 1793. *La Monarquía*. Madrid: Viuda de Ibarra
- Pérez, Joseph. *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*. Madrid: Siglo XXI, 1998
- Pufendorf, Barón de, 1734. *Le droit de la nature et des gens, ou système general des principes les plus importants de la morale, de la jurisprudence, et de la politique*. Amsterdam: Chez Briasson, Tomo II.
- Recasens Siches, Luis, 1941. Historia de las doctrinas sobre el contrato social, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia* [en línea], tomo III, octubre-diciembre, núm. 12, pp. 175-202. [Consulta: 12/07/2015]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/252.5/cnt/cnt12.pdf>
- Rodríguez de Campomanes, Pedro, 1769. *Juicio imparcial sobre las letras en forma de breve, que ha publicado la Curia Romana, en que se intentan derogar ciertos Edictos del Serenísimo Señor Infante, Duque de Parma, y disputarle la Soberanía temporal con este pretexto*. Madrid: Oficina de D. Joachin de Ibarra
- Soler de Cornellá, Leonardo, 1788. *Aparato de elocuencia para los sagrados oradores donde juntamente con las reglas fundamentales de la Oratoria...* Valencia: Oficina de D. Benito Monfort
- Suplemento al Índice expurgatorio del año de 1790: que contiene los libros prohibidos y mandados expurgar en todos los reynos y señoríos del católico rey de España el Sr. D. Carlos IV desde el edicto del 13 de diciembre del año de 1789 hasta el 25 de agosto de 1805*. Madrid: en la Imprenta Real, 1805.
- Tomás de Aquino, Santo, 1786. *Tratado del gobierno de los principes*. Madrid: Imprenta de Benito Caro
- Varela Suanzes-Carpegna, Joaquin, 1987. La Constitución de Cádiz y el Liberalismo español del Siglo XIX *Revista de las Cortes Generales*. n° 10, pp. 27-109.
- Zevallos, Fernando de, 1775. *La falsa filosofía, o el ateísmo, deísmo, materialismo, y demás nuevas sectas convencidas de crimen de estado contra los Soberanos y sus Regalías*. Madrid: Imprenta de D. Antonio de Sancha.

Anexo

Proclama anunciando el próximo establecimiento de las cortes (Cádiz, 8 de julio de 1810)
 Archivo: Archivo General de Indias, Signatura: ESTADO, 86A, N.25

Fol. 1: “Van ya por último de ser cumplidos vuestros votos, que son los de la España entera. Vuestros más sagrados derechos olvidados, y casi perdidos, serán restablecidos en las Cortes publicadas para el próximo agosto. Vais a ejercer las augustas funciones de legisladores, de que os había despojado la tiranía que se llamaba sin embargo, abusivamente, legítima y soberana autoridad. Con dificultad se os hubiera podido arrastrar al general trastorno que lloramos a haber vosotros conservado el derecho inagena[ble] de daros de entre vosotros mismos representantes que

vigilasen sobre vuestra felicidad. Jamás el opresor del género humano hubiera adelantado tanto su plan de tiranía universal si los Pueblos hubiesen sabido sostener a toda costa la dignidad de hombres y de ciudadanos que mantiene sólo el vigor y la fuerza de los estados. La historia os ha hecho ver más de una vez quanto debe la España a esta firmeza heroica que impuesto en nuestras Cortes a los Reyes mismos quando han querido abusar del poder”

Fol.2: “Acordaos que se os ha tratado, desde que la perdisteis, como a unos seres nulos, que quienes ni aún se les deb ía permitir del derecho de quejarse.

Entrad, pues, en la España libre a que pertenecéis como vuestros Padres, pero para esto habéis de disponer del derecho de sufragio que tenéis de la Naturaleza, y de la Constitución, sin que la intriga y la seducción os sorprendan en el asilo mismo de vuestra libertad, dejándoos solo la facultad de pronunciar o escribir el nombre que ya antes, sin vosotros sentirlo, os habían cautelosamente inspirado. El favor, la amistad, la recomendación, las clases, los estados, no son los títulos que se buscan en los hombres que nos deben salvar. La Patria, las luces, el mérito acrisolado por una experiencia no interrumpida deben solo llamar vuestra atención; el que os solicite de qualquiera manera para que lo elijáis con preferencia, cuenta poco con la opinión pública, pues recurre al favor y al artificio, y debe por eso mismo seros sospechoso. El verdadero patriotismo es demasiado modesto para recomendarse con otra cosa que con las obras mismas, y el que tiene que decir yo soy patriótico, desconfía harto de su corazón y de que se lo pueden conocer.”

Fol. 3: “Tampoco debéis olvidar que sois responsables a vuestros hijos, y a la posteridad del bien que dejéis de hacer, quando sois acaso los únicos españoles, a quienes, desde el restablecimiento de la Monarquía han favorecido las circunstancias para dar solides y permanencia al edificio de la sociedad en que vivís. Si después de dos años de traybeneo [sic] terrible en que vuestra fortuna vacilante os ha llevado y traído tantas veces al precipicio no descubris todav ía el origen de vuestros males en esta falta de circunspección con que por lo regular se han escogido a los que os deb ían representar el gobierno y los buenos ciudadanos lloraran si vuestra culpable indiferencia, pero tendrán al menos el funesto consuelo de que la historia os señalará a vosotros solos como a los asesinos de su patria, y como a los verdugos de sus familias.

No se puede servir ahora de disculpa como en los primeros momentos de nuestra crisis, el estado de consternación en que el enemigo quitó a la Patria el tiempo y el sosiego para elegir, y examinar, librándoos así a la discreción de algunos hombres tumultuarios y llenos de una loca ambición, que os sorprendieron en vuestro entusiasmo para dominaros a su placer, ni menos los”

Fol. 4:”manejos y a manos de la intriga, que la experiencia costosa de dos años os debe haber enseñado ya a descubrir, y despreciar. Estáis hoy en el caso de poder obrar detenidamente en la calma de la reflexión, y no es difícil, si lo buscáis, hallar en vuestro corazón el influxo extraño que puedan, a vuestro pesar, haber introducido la intriga, y el favor.

Vais a decretar sin retorno la fortuna o la desgracia de España: toda depende de los sugetos que elijáis para las Cortes a que se os convida; ellas declararán solemnemente los principios inmutables de la Justicia, y consagrarán a la faz de los tiranos el derecho de las naciones.

Esta Junta Superior, vuestra obra, espera que ponderando la importancia del negocio que se os encarga, y observando las reglas que se fixaran para la elección, os precaucionéis contra todo mal influxo, y no olvidareis que lo contrario sin vuestros salvaros, condenáis también, en quanto está en vuestras partes, a una eterna desgracia a vuestra posteridad. Cadiz 8 de Julio de 1810.